

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 651/

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00195-00**
Accionante: **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE**

Accionado: **CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ**
JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS

Revisada la demanda presentada por **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva de mayor cuantía contra de los señores **CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS**, observa este Despacho Judicial en el certificado de tradición adosado con la demanda que, el inmueble objeto de la garantía real mediante Escritura Pública No. 2127 del 01 de septiembre de 2020, Notaría Sexta de Circulo de Cali, se celebró compraventa del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro 370-96732 , DE: CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS, A: LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, por lo tanto, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en anotación 007 se registra una hipoteca anterior en favor de BANCOLOMBIA S.A. que se halla vigente, y por tanto, es acreedor hipotecario que debe ser convocado a la litis.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

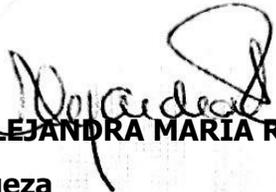
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE**, para adelantar acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía contra **CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR BOLAÑOS SALAZAR, identificado con C.C. 14.944.749 y T.P. 32.154 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora ELVIRA ARIAS DE LASCICHE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza